

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 25 de abril de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el señor HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial elevó demanda de sucesión intestada respecto del causante JOSE MARIA ROMERO CRUZ argumentando su calidad de acreedor hereditario conforme al artículo 1312 del Código Civil . Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:
AI0060
Rad. 2022-00042
Proceso Sucesión Intestada
Demandante. Héctor Alfonso Rodríguez Ballen
Causante. José María Romero Cruz
Decisión Inadmite demanda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.1. Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1.2. Así las cosas, revisada la demanda se advierte causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1 del C.G.P. en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 y el artículo 488 del C.G.P., como quiera que este último hace remisión expresa al artículo 1312 del Código Civil, en el entendido de establecer que podrá pedir la apertura del proceso de sucesión el acreedor hereditario que presente el título de su crédito; requisito que no concurre al presente sumario.

1.3. Nótese que el demandante HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ BALLEEN presenta título de crédito respecto del heredero JOSE RODRIGO ROMERO JOLA y no del causante JOSE MARIA ROMERO CRUZ, siendo pertinente señalar que para revestir la calidad de acreedor hereditario se hace necesario que su deudor sea el causante y no un heredero de este; así las cosas, para superar dicho yerro, deberá el extremo actor allegar título de crédito

respeto del causante JOSE MARIA ROMERO CRUZ.

1.4. Sea relevante señalar que si lo que pretende el extremo actor es que ingresen bienes al haber patrimonial de su deudor para hacer efectivo su crédito, no es una demanda de sucesión el proceso indicado para ello, pues estaríamos ante una controversia que es resorte de otra cuerda procesal.

1.5. Por último, el yerro ya señalado hace recaer la demanda en otra causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 489 del C.G.P. como consecuencia que deberá aportar como anexo la prueba del crédito invocado si el demandante argumenta ser acreedor hereditario.

1.6. Por estar debidamente otorgado el poder se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA como apoderado judicial de la parte actora.

1.7. Las inconsistencias presentadas, se consideran más que suficiente por este Operador de Justicia para que la demanda sea inadmitida conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1.8. Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión que a través de apoderado judicial elevara el señor HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ respecto del causante JOSE MARIA ROMERO CRUZ argumentando su calidad de acreedor hereditario conforme al artículo 1312 del Código Civil.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a al doctor JORGE

ENRIQUE MARCELO PARRA como apodero judicial de la parte actora bajo los términos y para los fines del memorial poder.

Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 29.
De hoy **29 de abril de 2022**
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76966bde094d28421270bae0e1fced391c1e2d8a0c694c3048d49c4e7b54ff75**

Documento generado en 28/04/2022 10:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**